

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-348/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, en el recurso de inconformidad de la elección de gobernador RIN/GOB/XVIII/27/2016, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, correspondiente al distrito XVIII con sede en Santo Domingo Tehuantepec, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El treinta de junio de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca el decreto, mediante el cual se reformó la Constitución Política de esa entidad federativa.


2. Ley electoral. El nueve de julio de dos mil quince, fue publicado el decreto por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

3. Acción de inconstitucionalidad. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto citado en el punto anterior.

4. Decreto de la legislatura estatal. Mediante decreto de siete de octubre del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convocara a elecciones a la Gubernatura del Estado, de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos, electos por el régimen de partidos políticos.

5. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador Constitucional.

6. Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio siguiente, el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca realizó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, en ese distrito electoral, el cual arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	16,881	Dieciséis mil ochocientos ochenta y uno
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	17,655	Diecisiete mil seiscientos cincuenta y cinco
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,095	Siete mil noventa y cinco
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,170	Mil ciento setenta
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	514	Quinientos catorce
	MORENA	17,327	Diecisiete mil trescientos veintisiete
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	1,327	Mil trescientos veintisiete
VOTOS NULOS		1,789	Mil setecientos ochenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		8	Ocho
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		63,766	Sesenta y tres mil setecientos sesenta y seis

7. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo de referencia, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección en el distrito y expidió el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador.

8. Recurso de inconformidad. El trece de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de inconformidad, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el que impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del referido distrito.

El veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó dichos resultados.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha resolución, el dos de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el tribunal

responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

10. Remisión del expediente. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

11. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JRC-348/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplido por la Secretaria General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-6477/16 de la propia fecha.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio que se revuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por una autoridad electoral jurisdiccional local, en la que resolvió sobre la validez de uno de los cómputos distritales en la elección de Gobernador Constitucional en una entidad federativa.

2. PROCEDENCIA

En la especie se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, en representación del partido político actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada al actor, el veintinueve de agosto del año en curso, y la demanda del presente juicio fue presentada el dos de septiembre siguiente,

es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación mencionada.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, pues se trata de un partido político y el representante de dicho partido político tiene la personería para promoverlo, ya que es representante ante la autoridad administrativa electoral.

d) Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que el partido demandante fue quien promovió el recurso original, al que recayó la sentencia controvertida en la presente instancia constitucional.

e) Definitividad y firmeza. No existe en el sistema normativo del Estado de Oaxaca algún medio de impugnación por virtud del cual se pueda revocar, nulificar o modificar la sentencia reclamada, razón por la que el requisito en examen se considera satisfecho.

f) Violación a preceptos de la Constitución Federal. El partido político actor señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Está colmado este requisito, porque el partido político actor controvierte la sentencia que confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

correspondiente al XVIII distrito electoral local, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, si se tiene en cuenta que la protesta del cargo de Gobernador electo del Estado de Oaxaca está programada para el día primero de diciembre del año en curso.

3. Estudio de fondo

1. Instalación de casillas y realización del escrutinio y cómputo en lugares distintos a los autorizados. El partido político actor aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues se realizó un estudio dogmático, al analizar las causas de nulidad, previstas en el artículo 76, incisos a) y e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, pues el tribunal responsable elaboró una tabla, a fin de cotejar los datos asentados en el encarte y los acuerdos respectivos emitidos por el 05 Consejo Distrital Nacional (autoridad que aprobó el encarte correspondiente al distrito local), con las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidente; sin embargo, omitió realizar una comparación entre los domicilios asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, ni señala con base en qué elementos es que válidamente se puede concluir que los mismos coinciden de forma sustancial a fin de analizar ambas causales de nulidad.

En este sentido, el partido político actor estima que el tribunal responsable no realizó una comparación entre los domicilios consignados en las documentales de autos, ni señala con base en qué elementos es que válidamente concluyó que éstos coinciden de forma sustancial.

Asimismo, el partido político actor argumenta que el tribunal responsable se limitó a analizar si las casillas se habían instalado en los lugares autorizados por la autoridad administrativa electoral, más no así, si el escrutinio y cómputo también se había llevado a cabo en los lugares autorizados. Ello es así, pues el tribunal responsable se basa únicamente en la presunción de que el domicilio de instalación de una casilla y el del lugar donde se realiza el escrutinio es el mismo.

Por otra parte, el tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva la documentación relacionada con la **casilla 195 C1**, pues se limitó a mencionar que la documental aportada (acta de jornada electoral) por el partido político era poco legible, sin allegarse de mayores elementos que permitieran conocer el domicilio en que fue instalada la casilla, así como el lugar dónde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo.

En cuanto al análisis de las **casillas 1872 B, 1872 E1 y 2226 E1**, el tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, ya que concluyó que la instalación y el escrutinio y cómputo de tales casillas, se realizó en los domicilios autorizados para ello, sin que exista prueba que así lo demuestre, concretamente, no obraban en el expediente las actas de la jornada electoral de dichas casillas.

Lo anterior es así, pues a juicio del partido político actor, la responsable no tomó en cuenta los medios probatorios idóneos para acreditar dónde se instaló y realizó el escrutinio y cómputo de tales casillas, ya que sólo se limitó a tomar en consideración el acta de sesión permanente levantada por el Consejo Distrital respectivo y el informe que rinde el Instituto Nacional Electoral respecto al reporte de incidentes que arroja el Sistema de Información de la Jornada Electoral. Por tal motivo, el partido político actor considera que el tribunal responsable tuvo que haber requerido a los partidos políticos sus actas de la jornada electoral.

Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior **desestima** los conceptos de agravios del partido político actor, porque contrariamente a lo aducido por éste, de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable sí tomó en cuenta el caudal probatorio existente en autos; además de que el partido político no argumenta ni demuestra que las casillas se hubiesen instalado en lugar distinto al autorizado, así como que el escrutinio y cómputo se hubiese realizado en lugar diverso al autorizado.

De la resolución impugnada este órgano jurisdiccional advierte que el tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

- Son veinticuatro casillas impugnadas por las causales de nulidad a) y e), de la ley electoral local, consistentes en que tales casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado en el encarte y, por ende, el escrutinio y cómputo se realizó también en lugar distinto.
- Tales causales se estudiarán de forma conjunta, toda vez que ambas presentan elementos comunes, dado que se refieren a actos que realizaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla en conjunto con los representantes de los partidos políticos en la misma etapa del proceso electoral; son tareas que deben realizarse en el local aprobado por el órgano electoral competente; sólo cuando exista causa justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla o realizarse el escrutinio y cómputo en lugar distinto al legalmente establecido, previas formalidades y requisitos previstos en la ley para tal efecto.

- Para el análisis de tales causales de nulidad, se toman en consideración, preponderantemente, los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, también denominada “encarte”, los acuerdos respectivos emitidos por el órgano electoral, así como las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y los escritos de protesta.

-Al existir situaciones jurídicas comunes entre las dos causales de mérito, aplican de ser el caso, las causas de justificación para la instalación o realización del escrutinio y cómputo respectivo en lugar distinto al autorizado previamente por el Instituto Nacional Electoral, contenidos en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Dicho criterio de análisis se encuentra previsto en la tesis de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

- Los elementos que se deben demostrar para acreditar y actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son las siguientes; i) que la casilla se instaló o que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al señalado en el encarte; ii) que el cambio de ubicación y el escrutinio y cómputo se realizó injustificadamente; iii) que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por el cambio la

SUP-JRC-348/2016

ciudadanía no emitió su voto, y iv) que sea determinante para el resultado de la votación.

- Una vez que el Instituto Nacional Electoral verifica que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueba la ubicación de las casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos. Una vez hecho lo anterior, el organismo local, sesionara para informar a los representantes de los partidos políticos de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y por consiguiente de los consejos distritales y municipales, por lo que se entregara a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esa información.

- Las casillas deben instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuela u oficinas públicas, y debe observarse que no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos en un perímetro de cincuenta metros de la ubicación de las casillas.

- Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 257 y 272 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 180, párrafo 3, del Código Electoral local, establecen que se deberá dar publicidad fijando las listas de ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito electoral.

- Cuando la casilla se ubica o el escrutinio y cómputo se realiza en lugar diferente al autorizado por la autoridad correspondiente, existiendo una causa que lo justifique, el cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acudan a sufragar, ya que de lo contrario se violaría el principio de certeza previsto en el artículo 41, fracción, de la Constitución General.

- Para que se actualicen las causales en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló o que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al señalado por la autoridad responsable respectiva, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, al ocasionar que no estuviera en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, se advierta que no acudió a ejercer su derecho a votar, o bien, que se manipularon los resultados electorales, lo cual afectaría el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral, al consistir una irregularidad determinante.

- Para el análisis de las causales de nulidad de votación invocadas por el partido actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, también denominada “encarte”, los acuerdos respectivos emitidos por el 05 Consejo Distrital Nacional (autoridad que aprobó el encarte correspondiente al distrito local), así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes.

SUP-JRC-348/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR SEGÚN (1. ACTA JORNADA ELECTORAL, 2. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; Y 3. HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE SI/NO	OBSERVACIONES
1.	68	BÁSICA	AVENIDA TEHUANTEPEC SIN NÚMERO, CENTRO, ASUNCIÓN TLACOLULITA, CÓDIGO POSTAL 70570 (SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL)	1. AV. TEHUANTEPEC S/N, CENTRO, SALÓN USOS MÚLTIPLES PALACIO MUNICIPAL, ASUNCIÓN TLACOLULITA, CP. 70570. 2. LOCALIDAD, ASUNCIÓN TLACOLULITA. 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA ENTRE LOS DOMICILIOS. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
2.	195	BÁSICA	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725 (CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL).	1. LOS BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL 2. LOCALIDAD, GUEVEA DE HUMBOLDT 3. NO SE PRESENTÓ EL PRIMER ESCRUTADOR Y SE RECORRIERON LOS CARGOS.	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
3.	195	CONTIGUA 1	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725 (CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL)	1. AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO 2. SIN DATO 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES	SI	- EL DATO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA FUE TOMADO DE LA COPIA AL CARBÓN DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE PRESENTO EL PARTIDO ACTOR, AUNQUE ES POCO LEGIBLE LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS COINCIDEN CON LA DEL ENCARTE, FOJA 327 DEL EXPEDIENTE RIN/GOBXVIII/27/2016.
4.	196	CONTIGUA 1	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, XADANI, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725, (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL).	1. AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, XADANI 2. LOCALIDAD, XADANI 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA. -FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
5.	1867	CONTIGUA 1	AVENIDA PRIMERA SUR SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA, JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710, (MERCADO MUNICIPAL 27 DE MARZO)	1. AV. PRIMERA SUR S/N, COL. CENTRO 2. SIN DATO 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.

SUP-JRC-348/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR SEGÚN (1. ACTA JORNADA ELECTORAL, 2. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; Y 3. HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE SI/NO	OBSERVACIONES
6.	1868	BÁSICA	AVENIDA DIAGONAL ORIENTE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE TERCERA NORTE, BARRIO EL ROSARIO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710, (ACERA DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA ANA GARRIDO SÁNCHEZ).	1. AVENIDA DIAGONAL ORIENTE SIN NÚMERO, TERCERA NORTE BARRIO DEL ROSARIO. 2. SIN DATO 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA. -FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
7.	1868	CONTIGUA 1	AVENIDA DIAGONAL ORIENTE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE TERCERA NORTE, BARRIO EL ROSARIO, SANTA MARÍA JALAPA DE MARQUES, CÓDIGO POSTAL 70710, (ACERA DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA ANA GARRIDO SÁNCHEZ)	1. AV. DIAGONAL ORIENTE S/N, ESQ. CALLE 3RA NORTE BARRIO EL ROSARIO. 2. LOCALIDAD SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUES 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
8.	1869	BÁSICA	CALLE CENTRAL ORIENTE SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUES, CÓDIGO POSTAL 70710, (AUDITORIO MUNICIPAL)	1. SIN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. 2. SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUES 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES	SI	- EL DATO FUE TOMADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA NO PONEN LA DIRECCIÓN COMPLETA, PERO FIRMA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, Y SIN HACERLO BAJO PROTESTA, NO SE REGISTRARON INCIDENTES EN EL ACTA RESPECTIVA.
9.	1872	BÁSICA	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, SAN CRISTOBAL, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUES, CODIGO POSTAL 70710, (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL)	1. SIN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA OMITEN ASENTAR EL DOMICILIO. 2. SIN DATO 3. SIN HOJA DE INCIDENTES		SIN REGISTRARSE INCIDENTES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SE TIENE EL REPORTE DEL SIJE, EL CUAL OBRA EN AUTOS, ASÍ COMO EL ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE, DONDE SE DA SEGUIMIENTOS AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA CUAL NO SE HACE UNA MANIFESTACIÓN QUE NO SE HAYA INSTALADO LA CASILLA O ESTA FUE CAMBIADA DE DOMICILIO.
10.	1872	EXTRAORDINARIA 1	DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LLANO GRANDE, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUES, CÓDIGO POSTAL 70710 (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL)	1. SIN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA OMITEN ASENTAR EL DOMICILIO. 2. SIN DATO 3. SIN HOJA DE INCIDENTES		SIN REGISTRARSE INCIDENTES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SE TIENE EL REPORTE DEL SIJE, EL CUAL OBRA EN AUTOS, ASÍ COMO EL ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE, DONDE SE DA SEGUIMIENTOS AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA CUAL NO SE HACE UNA MANIFESTACIÓN QUE NO SE HAYA INSTALADO LA CASILLA O ESTA FUE

SUP-JRC-348/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR SEGÚN (1. ACTA JORNADA ELECTORAL, 2. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; Y 3. HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE SI/NO	OBSERVACIONES
						CAMBIADA DE DOMICILIO.
11.	1876	BÁSICA	CALLE JUSTO SIERRA SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, CÓDIGO POSTAL 70755, (SALÓN CHIDO).	1. SALÓN CHIDO 2. LOCALIDAD, SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, OAXACA. 3. LA ESPOSA DEL CANDIDATO (PSD) GRABO CON SU CELULAR.	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALO LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN
12.	1877	BÁSICA	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN, SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, CÓDIGO POSTAL 70755, (CANCHA DE BASQUETBOL MUNICIPAL).	1. CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN. 2. LOCALIDAD. SANTA MARÍA MIXTEQUILLA 3. SIN HOJA DE INCIDENTES.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
13.	1965	BÁSICA	CALZADA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70716, (DOMO DEL PALACIO MUNICIPAL).	1. ELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, CENTRO 2. LOCALIDAD, SANTIAGO ASTATA, ELADIO RAMÍREZ LÓPEZ CENTRO S/N. 3. SIN HOJA DE INCIDENTES.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
14.	1965	CONTIGUA 1	CALZADA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70716 (DOMO DEL PALACIO MUNICIPAL)	1. CALZADA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ 2. LOCALIDAD, SANTIAGO ASTATA. 3. SIN HOJA DE INCIDENTES.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
15.	1966	CONTIGUA 1	CALLE CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70716, (HOSPITAL COMUNITARIO).	1. CONSTITUCIÓN S.N 2. LOCALIDAD, SANTIAGO ASTATA. 3. SIN HOJA DE INCIDENTES	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTID POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN

SUP-JRC-348/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR SEGÚN (1. ACTA JORNADA ELECTORAL, 2. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; Y 3. HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE SI/NO	OBSERVACIONES
						DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
16.	2052	BÁSICA	DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, GUIGOVELAGA, SANTIAGO LACHIGUIRI, CÓDIGO POSTAL 70705, (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL)	1. CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL GUIGOVELAGA 2. LOCALIDAD. GUIGOVELAGA 3. SIN HOJA DE INCIDENTES	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN
17.	2054	BÁSICA	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA NATIVITAS COATLAN, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760, (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL).	1. CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO CENTRO. 2. SIN DATO 3. SIN HOJA DE INCIDENTES	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
18.	2057	CONTIGUA 1	DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SANTIAGO LAOLLAGA, CÓDIGO POSTAL 70720, (CORREDOR DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL).	1. CORREDOR DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL. DOM. CONOCIDO 2. SIN DATO 3. SIN HOJA DE INCIDENTES.	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
19.	2058	CONTIGUA 1	AVENIDA MORELOS SIN NÚMERO, BARRIO LAS PALMAS, SANTIAGO LAOLLAGA, CÓDIGO POSTAL 70720 (BALNEARIO COMUNAL OJO DE AGUA).	1. BALNEARIO COMUNAL OJO DE AGUA, AVENIDA MORELOS B. LAS PALMAS. 2. SIN DATO. 3. SIN HOJA DE INCIDENTES.	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
20.	2192	BÁSICA	AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO,	1. AV. BENITO JUÁREZ S/N TERCERA SECCIÓN.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA

SUP-JRC-348/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR SEGÚN (1. ACTA JORNADA ELECTORAL, 2. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; Y 3. HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE SI/NO	OBSERVACIONES
			TERCERA SECCIÓN, SANTO DOMINGO PETAPA, CÓDIGO POSTAL 70350, (DOMICILIO DE LA SEÑORA GRISELDA TOLEDO MÉNDEZ).	2. LOCALIDAD. SANTO DOMINGO PETAPA. 3. SIN HOJA DE INCIDENTES.		CASILLA. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
21.	2200	EXTRAORDINARIA 1	CALLE 20 DE NOVIEMBRE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE BENITO JUÁREZ, CENTRO SAN LUIS REY, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760 (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL)	1. CALLE 20 DE NOVIEMBRE SIN NÚMERO 2. SIN DATO 3. SE DETECTO QUE EN EL MOMENTO CONTEO DE BOLETAS SE ORDENARON DE MANERA INCORRECTA, POR LO QUE SE ESTÁN UTILIZANDO FOLIOS SALTEADOS, SE CANCELO UNA ACTA ELECTORAL, PORQUE SE COMETIO UN ERROR.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
22.	2222	BÁSICA	CALLE TEODOSIO FIGUEROA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JOSÉ EL PARAÍSO, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760, (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL).	1. SAN JOSÉ EL PARAÍSO TEH.OAX. 2. LOCALIDAD SAN JOSÉ EL PARAÍSO. 3. SIN HOJA DE INCIDENTES	SI	- EXISTE COINCIDENCIA PARCIAL EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
23.	2223	EXTRAORDINARIA 1	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, CAJÓN DE PIEDRA, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760 (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL)	1. AVENIDA PRINCIPAL CEDOR AGENCIA MUNICIPAL 2. LOCALIDAD. CAJÓN DE PIEDRA 3. SIN HOJA DE INCIDENTES	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALO LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE. - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA. - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
24.	2226	EXTRAORDINARIA 1	AVENIDA MIRAMAR SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA GERTRUDIS MIRAMAR, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760 (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL)	1. SIN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA OMITEN ASENTAR EL DOMICILIO. 2. SIN DATO 3. SIN HOJA DE INCIDENTES.		SIN REGISTRARSE INCIDENTES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SE TIENE EL REPORTE DEL SIJE, EL CUAL OBRA EN AUTOS, ASÍ COMO EL ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE, DONDE SE DA SEGUIMIENTOS AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA CUAL NO SE HACE UNA MANIFESTACIÓN, QUE NO SE HAYA INSTALADO LA

SUP-JRC-348/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR SEGÚN (1. ACTA JORNADA ELECTORAL, 2. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; Y 3. HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE SI/NO	OBSERVACIONES
						CASILLA O ESTA FUE CAMBIADA DE DOMICILIO.

- A partir del análisis de las documentales precisadas en los rubros de la tabla que antecede y de la información específica de las casillas impugnadas, se estima que existe coincidencia entre los domicilios que autorizó el Instituto Nacional Electoral y aquellos en los que se instalaron las casillas, así como de donde se realizaron los escrutinio y cómputos correspondientes.

- Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que, en el caso, es suficiente la referencia a un área localizable y conocida en el ámbito social y público en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos detalles de referencia social y pública del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado.

- Si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantada en las casillas, no se anota el domicilio en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en

SUP-JRC-348/2016

un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación o de realización del cómputo y escrutinio respectivos, omiten asentar todos los datos que se cita en el encarte y lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

- En la especie, el partido político impugnante sostiene que las casillas que controvierte se instalaron o los escrutinios y cómputos se realizaron en lugares distintos a los autorizados por el órgano electoral competente, por lo que teniendo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículos 15, apartado 2, de la Ley de Medios, le correspondía a dicha actora desvirtuarlo.

- Por lo que el partido político actor no acredita sus manifestaciones, tal como se evidencia con los datos contenidos en el cuadro que antecede, derivados de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominado “encarte”, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas (con excepción de aquellos casos

en que la autoridad responsable informó que no contaba con las mismas).

- Del cuadro de referencia, se observa en cada caso existen datos sustanciales y comunes entre el encarte y dichas documentales, para identificar que el lugar donde se ubicaron las casillas impugnadas y donde se realizó el escrutinio y cómputo respectivo, es el mismo.

- Lo anterior, se robustece porque en la mayoría de los casos no se levantó hoja de incidentes ni se presentaron escritos de incidentes o protesta, según informó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitido a este Tribunal en cumplimiento a un requerimiento formulado.

- Por otra parte, en las casillas donde se levantaron hojas de incidentes, éstos no se refieren a que la casilla se haya instalado o que el escrutinio y cómputo se hubiera realizado en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral.

- Ahora bien, en cuanto a las **casillas 1872 Básica, 1872 Extraordinaria 1 y 2226 Extraordinaria 1**, de las cuales la autoridad responsable informó que no obra acta de la jornada electoral en el expediente de soporte que realizada cada consejo distrital local, pero como se puede apreciar de las actas de escrutinio y cómputo, no se asentó en el domicilio o la ubicación donde se llevó a cabo, ahora bien, tomando en cuenta que en autos obra el acta de sesión permanente levantada por el consejo distrital electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el informe que rinde

SUP-JRC-348/2016

el Instituto Nacional Electoral respecto al reporte de incidentes que arroja el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), en concatenación con las actas de escrutinio y cómputo en el cual no aparece el domicilio, y en los mismos se aprecia que no se levantaron hojas de incidentes, al respecto, el Consejero Presidente de dicho consejo distrital, manifestó en el acta de sesión permanente de cinco de junio del año en curso, que se llevaba un avance de reporte de casillas capturadas en un 98.93% que corresponde a 185 casillas, sin capturar 2 que equivale a un 1.07% de las casillas aprobadas y que se instalaron en ese distrito, sin embargo, el Presidente del consejo distrital no se pronuncia sobre las casillas en estudio, por consiguiente, se estima que la instalación y escrutinio y cómputo de las referidas casillas, fueron legalmente instaladas y computadas en el lugar establecido por la autoridad competente.

- Por tanto, si no se aporta prueba alguna por parte de la actora que acredite el cambio de domicilio y el escrutinio y cómputo de las casillas, aún con las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, se estima que si se instaló en el lugar autorizado por el órgano electoral, al incumplir con la carga probatoria a cargo de la actora, consistente en que el que afirma está obligado a probar, y al no advertirse de los elementos que obran en autos que se hayan materializado las irregularidades planteadas.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al partido político actor, cuando aduce que el tribunal

responsable se limitó a analizar si las casillas se habían instalado en los lugares autorizados por la autoridad administrativa electoral y omitió estudiar si el escrutinio y cómputo también se había llevado en lugar distinto al previsto en el encarte.

Ello es así, pues de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que el tribunal responsable argumentó que estudiaría de manera conjunta dichas causales de nulidad, previstas en el artículo 76, incisos a) y e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, ya que ambas presentan elementos comunes, dado que se refieren a actos que realizaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla en conjunto con los representantes de los partidos políticos. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que tal cuestión **no causa perjuicio** al partido político actor, además, de que tal partido no cumple con la carga demostrativa de evidencia que tal actuar fue contrario a Derecho.

Asimismo, se **desestima** el concepto de agravio en el cual el partido político aduce que el tribunal responsable omitió realizar una comparación entre los domicilios asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como que no se señala con base en qué elementos es que válidamente se puede concluir que los mismos coinciden de forma sustancial a fin de analizar ambas causas de nulidad.

Lo anterior, es así, ya que, en primer lugar, de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que el tribunal

responsable tomó en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), los acuerdos respectivos emitidos por el 05 Consejo Distrital Nacional (autoridad que aprobó el encarte correspondiente al distrito local), así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes.

Asimismo, esta Sala Superior estima que el tribunal responsable no estaba obligado a realizar una comparación entre los domicilios asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, toda vez que el partido político no cumplió ni siquiera con la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos para acreditar tales causales de nulidad, tales como el domicilio en que aduce que se llevó a cabo la instalación de la casilla y el escrutinio y cómputo fuera distinto al autorizado.

Esto es así, pues los artículos 9, apartado 1, inciso f), y 64, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Oaxaca, prevén que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, el mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, en el caso de los recursos de inconformidad se prevé que deberá hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, esta Sala Superior ha determinado que en materia de causales de nulidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otros requisitos, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se demanda sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Ahora bien, en el caso, como se adelantó, **no asiste razón** al partido político actor, toda vez que, del análisis de la demanda primigenia, se advierte que el partido político no identifica ni demuestra, de manera precisa e individual, por qué considera que la instalación y el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en lugares distintos a los autorizados.

En ese sentido, el Tribunal Electoral no incurrió en falta de exhaustividad, porque si bien el inconforme precisó las casillas

impugnadas, así como la causal de nulidad de la votación que hacía valer, los hechos y datos proporcionados en la instancia local por los cuales consideró que se vulnera la normativa electoral resultaron insuficientes para analizar sus argumentos.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral se actualizó alguna causa de nulidad en determinadas casillas, ya que con esa sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar tales planteamientos, al permitirle verificar los datos del lugar dónde se instaló la casilla y dónde se desarrolló el escrutinio y cómputo y si efectivamente es distinto al que aprobó la autoridad electoral o, en su caso, si el cambio estuvo o no justificado, de acuerdo con lo asentado en las actas y el encarte atinente.

De ahí, que no le asista razón al partido político actor, en el sentido de que parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que le corresponde al propio partido, señalar los elementos necesarios y suficientes, así como aportar las pruebas para acreditar tal cuestión.

Por otra parte, **no asiste razón** al partido político, en cuanto a su pretensión de que se declare la nulidad de la casilla **195 C1**, porque el apartado del domicilio era poco legible, ya que, como

se mencionó anteriormente, a pesar de que fuera poco legible, se pudo advertir que el domicilio coincide con el previsto en el encarte y se destacó había constancia de que se hubiesen presentado incidentes en tal casilla.

Asimismo, **no asiste razón** al partido político, cuando aduce que se debe declarar la nulidad de las casillas **1872 B, 1872 E1 y 2226E1**, debido a que no obraban en autos actas de la jornada electoral, pues, el tribunal responsable se allegó de más elementos probatorios, concretamente, el acta de sesión permanente levantada por el Consejo Distrital respectivo y el informe que rinde el Instituto Nacional Electoral respecto al reporte de incidentes que arroja el Sistema de Información de la Jornada Electoral, de las cuales pudo advertir que no había aparecía incidencia alguna con las casillas mencionadas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que de acuerdo a la experiencia y sana crítica a las que se refiere el artículo 16, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permiten sostener, que lo ordinario es, que las mesas directivas de casilla que fueron instaladas debidamente, en el lugar autorizado por la autoridad electoral, lleven a cabo las funciones de manera normal, en el mismo lugar en el que fueron instaladas y que, sólo de manera excepcional, la etapa de escrutinio y cómputo se lleva a cabo en lugar distinto.

Asimismo, la experiencia y la sana crítica también indican, que durante el desarrollo de una jornada electoral, cuando se presenta alguna situación extraordinaria que amerite el cambio

de lugar de la mesa directiva de casilla para la etapa de escrutinio y cómputo, se trata de una circunstancia relevante, que regularmente queda asentada en las actas respectivas y en las hojas de incidentes o, cuando menos, queda reflejada en la protesta que exprese alguno de los representantes de los partidos políticos que participan en la elección y asentada en el acta respectiva. En este sentido, como no existe elemento probatorio que demuestre que las casillas se instalaron en lugar distinto, así como que el escrutinio y cómputo se hubiese realizado en lugar diferente al autorizado por la autoridad administrativa no es posible actualizar las causas de nulidad en estudio.

2. Votación por personas distintas a las autorizadas. El partido político actor aduce que el análisis que realizó el tribunal responsable, en relación a la **casilla 1872 E1**, carece de la debida fundamentación y motivación, así como vulnera el principio de exhaustividad, ya que no tuvo por acreditada la causa de nulidad, previstas en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable no tomó en consideración que el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, aportada en el recurso de inconformidad, demuestra precisamente que el apartado correspondiente al Presidente y Secretario se encuentra vacío tal como se puede constatar de la misma. En este sentido, el tribunal responsable debió acudir a otros medios probatorios para verificar la

existencia de la irregularidad alegada, en cumplimiento a los principios de certeza y exhaustividad y, no resolver con base en una presunción de que tales funcionarios sí estuvieron en la casilla.

Aunado a lo anterior, el partido político argumenta que la responsable, de manera incorrecta, resolvió que la falta de firma de dichos funcionarios no es causa suficiente para declarar la nulidad de tal casilla, ya que no tomó en consideración que no se alegó la ausencia de firmas, sino más bien que no está asentado quién fungió como Presidente y Secretario.

Asimismo, el partido político recurrente, aduce que el tribunal responsable violenta el principio de exhaustividad, ya que no se pronunció respecto a la **casilla 2213 C2**, a pesar de que fue incluida en su escrito de demanda primigenio. Ello es así, pues omite precisar el funcionario que ejerció el cargo de segundo escrutador y, en consecuencia, omitió verificar si dicho ciudadano pertenecía a la sección.

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al partido político actor, respecto a que la **casilla 1872 E1** debió ser anulada, porque el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el nombre y firma de del Presidente y Secretaria de la mesa directiva.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el tribunal responsable se limitó a sostener que no procedía declarar la

nulidad de tal casilla, de conformidad con la jurisprudencia de rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES) y la tesis de rubro FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO DE LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que el análisis realizado el tribunal responsable si bien fue incompleto, ya que sólo constató que en el acta de escrutinio y cómputo no existe la firma del Presidente y Secretario de casilla y citó las tesis en las que apoyó su decisión, sin hacer mayor análisis, para poder arribar a una conclusión debidamente informada sobre lo planteado por el recurrente, también lo es que a pesar de esta circunstancia, no es posible declarar la nulidad de tal casilla, ya que del acta de escrutinio y cómputo, no hay constancia alguna de incidente ni de oposición alguna por parte del representante del partido actor o incluso de los otros partidos políticos.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido político recurrente, cuando afirma que el tribunal responsable omitió verificar si el ciudadano que ejerció el cargo de segundo escrutador en la **casilla 2213 C2** pertenencia a la sección. Lo anterior es así, pues, contrariamente a ello, de la resolución impugnada se advierte que el tribunal sí precisó que el segundo escrutador se

encontraba en la foja 13 de la lista nominal de electores de la sección de mérito.

En efecto, esta Sala Superior advierte, por una parte, que en el acta de escrutinio y cómputo se plasmó el nombre y firma de que el segundo escrutador fue el ciudadano Ruíz Ramírez Pánfilo y, por otra, que en la foja 13 de la “Lista nominal de electores definitiva con fotografía para el proceso electoral local ordinario del Estado de Oaxaca”, efectivamente, se encuentra Ruiz Ramírez Pánfilo, con el sello de que ejerció su derecho de voto. Por tal motivo, se estima que no le asiste la razón al partido político enjuiciante.

3. Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B. El tribunal responsable vulneró los principios *pro persona*, exhaustividad, congruencia, así como debida fundamentación y motivación, al estimar que el partido político actor realizó manifestaciones genéricas, por no precisar las actas de escrutinio y cómputo que se usaron indiscriminadamente, ni señala cuáles son sus inconsistencias y tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior es así, ya que el tribunal responsable no fundó y motivó cuáles son las supuestas circunstancias de tiempo, modo o lugar que se omitieron precisar. Sin embargo, a juicio del partido actor, tales circunstancias sí se desprendían del escrito de demanda primigenio, porque relató lo siguiente: **i)** durante la jornada electoral, concretamente en la etapa de escrutinio y cómputo, integración de paquetes electorales, entrega de la copia del acta de escrutinio y cómputo para el

Presidente del Consejo y para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), hasta la conclusión de los cómputos distritales de mérito, pues durante todo este tiempo, se hizo un uso inadecuado de los originales y copias de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo series A y B **(circunstancias de tiempo)**; ii) uso inadecuado de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, así como de las copias correspondientes para el Presidente del Consejo, del PREP y de los representantes ante el Consejo, contraviniendo el procedimiento legal establecido para tal efecto, mismo que se describe con puntualidad en la demanda del recurso de inconformidad **(circunstancias de modo)**, y iii) en las mesas directivas de casilla, donde se expidieron las actas de escrutinio y cómputo mencionadas y se generaron las copias para el Presidente del Consejo, el PREP y los representantes de casilla, así como en el consejo distrital, en el cual se hizo uso de las actas de escrutinio y cómputo originales para realizar el cómputo preliminar o bien, se usaron formatos A cuando se expidieron copias para el Presidente del Consejo y los representantes con el formato B **(circunstancias de lugar)**.

Además, el partido político actor aduce que el tribunal responsable modificó la *litis* planteada, pues estudió las violaciones aducidas respecto de cada casilla, cuando lo cierto es que adujo que violaciones de genéricas, ya que las irregularidades se suscitaron en todas las casillas del distrito.

Finalmente, el tribunal responsable debió analizar de manera exhaustiva las pruebas de autos, esto es, los originales del acta

de escrutinio y cómputo, las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el PREP, así como las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el recurrente, para constatar que, efectivamente, se realizó un uso inadecuado e ilegal de las actas de escrutinio y cómputos originales, de las copias para el PREP y los representantes, así como de las series A y B de las mismas.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de este órgano jurisdiccional deben **desestimarse** los planteamientos del partido político actor, porque, como lo resolvió el tribunal responsable se omitió precisar los elementos que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, toda vez que en su demanda primigenia se limitó a insertar lo que denominó como un *muestreo aleatorio*, que en modo alguno, acredita lo alegado ni obliga a la autoridad electoral a analizar la totalidad de las casillas a efecto de verificar la irregularidad.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes: i) los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; ii) por nulidad de toda la elección, y iii) los resultados del

SUP-JRC-348/2016

cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida.

Por otra parte, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de dicha ley, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de dicha ley, prevé que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el artículo 62, numeral 1, inciso a), de ese ordenamiento. En tanto que, el artículo 67, apartado 2, de tal ley, dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al cómputo general de la elección.

De dicha normatividad, se obtiene que, en el caso de la elección de Gobernador, la legislación procesal local establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar cada uno de los cómputos distritales de dicha elección por nulidad de la votación recibida en casillas, para lo cual, el medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días

siguientes a la finalización del cómputo que se pretenda combatir.

En tanto que, dicho recurso de inconformidad también procede para impugnar la validez de toda la elección, así como los resultados del cómputo total correspondiente, en cuyo caso, el plazo de tres días para la interposición se contabiliza a partir del cómputo de la elección que realiza el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral de mérito y, como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización indiscriminada de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuáles solicitaba la nulidad de su votación.

En efecto, en su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática se limitó en señalar que hacía valer la violación al principio rector de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en la elección de la Gubernatura del Estado, lo que generó, desde su perspectiva, resultados incorrectos e imprecisos,

Ello, porque a su juicio, de un muestreo aleatorio era posible advertir diversas irregularidades, tales como: i) se entregó al Programa de Resultados Electorales Preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo, que deberían

encontrarse dentro del paquete electoral correspondiente, lo que evidentemente generó incertidumbre sobre el contenido de dichos paquetes; ii) se observó en el Programa de Resultados Electorales Preliminares que se cargaron actas serie B, que son evidentemente diversas a las copias entregadas a los representantes de los partidos políticos, que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso era posible advertir la diferencia entre letras entre ambas actas, lo que generó una total incertidumbre de lo acontecido entre la recepción de la votación, cierre de casilla, escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales. Si bien dicho programa de resultados preliminares, no resulta vinculante, si evidencia el desaseo en la entrega y cómputo de los resultados, y iii) se observó en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, que se fueron cargadas actas serie B, sin embargo fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos actas serie A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que generó una total incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales. Si bien dicho programa de resultados preliminares, no resulta vinculante, si evidencia el desaseo en la entrega y cómputo de los resultados.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y

B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, derivado de un *muestreo aleatorio*, por lo que al resultar sus argumentos genéricos, vagos e imprecisos, impidió a la responsable realizar un estudio más completo del agravio, ya que no precisó de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicitada la nulidad de la votación.

Por ende, se estima que la sentencia reclamada se ajusta a la Derecho, cuando determinó que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el tribunal responsable estuviera en posibilidad de entrar a su análisis.

Cabe destacar que este razonamiento es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior respecto del estudio de la nulidad de casillas.

Ello, pues como se razonó previamente, en los juicios de inconformidad **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** Y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, se indicó, sobre la base de la jurisprudencia de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, que en materia de causales de nulidad, se exige a los impugnantes el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, exige la misma mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite, sino también porque acceder a la pretensión del impugnante de revisar la totalidad de las casillas del distrito electoral local de mérito, atendiendo a la omisión en la que incurrió, implicaría sustituirse en él, y relevarlo de la carga probatoria que le corresponde, trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto del resto de los partidos políticos involucrados.

Por tanto, **no asiste razón** al partido político actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, el tribunal responsable pudo obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral de mérito, de manera que era insuficiente que manifestara que de una *muestra aleatoria* se acreditaba la irregularidad hecha valer, para que el tribunal responsable procediese al estudio de todas y cada una de esas casillas, a efecto de verificar si se acreditaba alguna de esas irregularidades derivadas del uso de las series A y B, a saber: i) las actas originales que debería contenerse dentro de los paquetes electorales, se entregaron al Programa de Resultados Preliminares; ii) inconsistencias entre las actas serie B utilizadas para alimentar el señalado Programa de Resultados Preliminares, y las copias entregadas a los partidos políticos de esa misma serie B, y iii) a los partidos

se les entregaron copias de las actas serie A, cuando en el referido Programa de Resultados Preliminares se cargaron las actas serie B.

Ello, porque, se insiste, el partido político actor tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, más aun cuando de manera alguna señaló que los resultados entre las actas utilizadas para alimentar el Programa de Resultados Preliminares eran distintos a las copias que se encontraban dentro de los paquetes electorales, o bien a las copias que se entregaron a los partidos políticos de esas actas.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que en el Derecho Electoral tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: i) la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y ii) la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidos por un órgano electoral no especializados ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso a de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este sentido, si bien para la realización de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas para las elecciones locales, se entregó a las mesas directivas series A y B de las correspondientes actas, ya que la serie A sería la que los funcionarios de casilla deberían utilizar para plasmar los resultados obtenidos de dicho escrutinio y cómputo, y sólo en

el caso de que dicha serie se hubiera dañado físicamente o se cometiera un error en su llenado, se utilizaría la serie B, se considera que no es jurídicamente válido, como lo pretende el actor, que, a través de una *muestreo aleatorio*, la autoridad electoral analizara la totalidad de la documentación electoral de las casillas instaladas en el distrito electoral, a efecto de verificar la supuesta irregularidad en el manejo de las actas, toda vez que el actor tiene la carga de acreditar sus alegaciones.

Ello, porque las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que reciben una capacitación básica por parte de la autoridad electoral, en relación al procedimiento que deben seguir en la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo, así como para armar el paquete electoral, instrucción que, dado lo abreviado de los plazos electorales, no los convierte en especialistas, de manera que pueden incurrir en omisiones o equívocos, tales como intercambiar las copias de las actas que deben dirigirse al Programa de Resultados Electorales Preliminares y aquellas que deben obrar en el paquete electoral, lo que en su caso, no puede afectar el resultado de la votación.

De esta manera, como se adelantó, alegar un uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de una *muestro aleatorio*, resultaba insuficiente para que la autoridad electoral procediera al análisis de la señalada irregularidad y sus variantes manifestadas, respecto de todas y cada una de las casillas, se insiste, porque el partido político actor tenía la obligación

procesal de especificar de manera precisa las casillas y documentación electoral respecto de las cuales pretendía la nulidad de la votación, así como señalar las razones por las cuales consideraba que se afectaba el principio de certeza.

Además, del acta de cómputo distrital, se advierte que el representante del partido político actor estuvo presente en la sesión de cómputo, por tanto, se estima que contaba con los elementos suficientes para especificar las casillas y actas respecto de las cuales se alegaba la irregularidad motivo de análisis.

Por otra parte, esta Sala Superior destaca que las alegaciones hechas valer en el recurso de inconformidad por el partido político actor resultaron genéricas, ante la falta de precisión de las casillas, así como de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se aducía que se presentaban las irregularidades reclamadas, de manera que el tribunal responsable carecía de los elementos mínimos necesarios para ordenar tales diligencias y, por el contrario, de haberlo hecho se habría sustituido al entonces inconforme al relevarlo de su carga probatoria, en contravención al equilibrio procesal que debe existir entre las partes.

También se **desestima** el argumento del partido político actor relativo a que el tribunal responsable no tomó en cuenta lo que manifestó, para declarar la nulidad de dichos comicios, la violación generalizada del uso indiscriminado e injustificado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo.

Ello, porque lo analizado en la sentencia reclamada fue la legalidad del cómputo distrital de dicha elección relación con la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral, de manera que, si también hizo valer la misma irregularidad en el medio de impugnación relativo al cómputo estatal y declaración de validez de la elección de la gubernatura, por violación a principios constitucionales, tales argumentos merecerán su estudio en la correspondiente sentencia que emita al efecto el tribunal responsable, el cual podrá ser impugnado ante esta instancia constitucional.

Finalmente, se estima que **carece de razón** el partido político actor cuando aduce que el tribunal responsable descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascienden al desarrollo normal del proceso electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados de dicho programa, sino la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque, contrario a lo aducido, el tribunal responsable sí atendió el motivo de inconformidad que se le hizo valer, ya que consideró que el partido político argumentó la violación al principio de certeza por la irregularidad aducida, pero que dicha inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron

determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la resolución impugnada se ajusta a derecho, ya que el partido político actor omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación, toda vez que el *muestro aleatorio* que insertó en su demanda primigenia, por sí sola, no puede servir de base para acreditar dichas situaciones.

4. Negativa de entregar copia certificada de la sesión de cómputo distrital, así como error y dolo. El partido político actor aduce que se violan los principios *pro persona*, de suplencia de la queja, certeza, congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, ya que, a su juicio, es ilegal que el tribunal responsable hubiese considerado que el hecho de que su representante ante el consejo de la autoridad administrativa electoral, hubiese estado presente en la sesión de cómputo distrital, era suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada de sus pretensiones y, como consecuencia, que estuviese garantizado el derecho fundamental de debido proceso y audiencia.

En este sentido, el partido político actor aduce que el tribunal responsable no analizó la naturaleza, alcance e importancia que revista el acta circunstanciada de la sesión de cómputo

distrital, para que se pudiese realizar una adecuada defensa de los derechos y pretensión del actor. Ello es así, pues tal acta constituye el punto de contraste o controversia de la actuación del consejo distrital.

Asimismo, el partido político actor aduce que el tribunal responsable, de manera incorrecta, declaró inoperantes sus agravios respecto a las veintidós casillas en las que planteó la nulidad de la votación por haber mediado error y dolo, ya que tales casillas habían sido objeto de un recuento.

Ello es así, pues se le dejó en estado de indefensión, ya que no se le entregó la respectiva acta de cómputo distrital y ello repercute en que este documento es la única prueba que puede acreditar la totalidad de casillas que, en su caso, hubieren sido recontadas en sede administrativa, pues es el documento en el que se plasman las razones por las cuales se ordenó tal recuento parcial.

En este sentido, el partido político aduce que el acta de sesión de cómputo distrital es el documento, mediante el cual se plasman las razones por las cuales se ordenó el recuento de las referidas casillas del distrito y en el que deben constar los resultados obtenidos al final de la diligencia, documento al que no se tuvo acceso y, como consecuencia, ello provocó que se desconociera los resultados del recuento y, por ende, realizar argumentos contra el mismo.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior procede **desestimar** los planteamientos del partido político actor, porque la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de cómputo distrital, en copia certificada, por parte del consejo distrital del ahora actor, constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución General y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 de código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral local, funcionarán durante el proceso para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos, respectivamente, y se integrarán con los miembros siguientes: i) un consejero presidente, con derecho a voz y voto; ii) cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; iii) un secretario, con voz, pero sin voto, y iv) un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el proceso electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.¹

De ahí que, dada la trascendencia que revista la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos, es que cuentan con representantes ante los consejos distritales, precisamente,

¹ Jurisprudencia 8/2005. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES). Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

porque su presencia es necesaria para poder emitir los actos en las correspondientes.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local, dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada debe agregarse al expediente de la elección a la gubernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación, para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la gubernatura.

Lo anterior, porque, como lo resolvió el tribunal responsable, el partido político actor contó con la presencia de su representante ante el correspondiente consejo distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la gubernatura, de manera que estuvo en posición de contar con los elementos necesarios para poder hacer impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su

concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital, se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, estuvo presente en la citada sesión, de manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuados por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la gubernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los consejos distritales tienen doble función: i) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral, y b) proteger su propio interés; por lo que, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que, la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 67, apartados 1, incisos a), y 2, de la ley procesal electoral local dispone que el recurso de inconformidad deberá presentarse

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los resultados de dichos cómputos, en tanto que cuando se impugnen esos comicios por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá interponerse a más tardar dentro de los tres días posteriores al cómputo general de la elección.

Como puede observarse, en atención a los propios plazos electorales que la legislación electoral establece que tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, no se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes.²

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que la impugnación respectiva no depende de que dicha acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión de la sesión respectiva.

De ahí que, su falta de entrega del acta al representante del partido político recurrente, de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de forma alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con

² Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-303/2016 y SUP-JRC-232/2016.

representantes durante el cómputo distrital de la elección a la gubernatura.

Por tanto, se estima que el partido político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya

controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En ese orden, se estima que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo del correspondiente distrito, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, a través de su representante o autorizados, se impusiera de dicha constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda por hechos novedosos o que ignoraba, derivado de lo asentado en dicha acta.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital.

En virtud de lo considerado en la presente ejecutoria y al haberse **desestimado** los planteamientos hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, correspondiente al distrito electoral XVIII, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en la parte materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-348/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ